



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04211-2015-PA/TC

ICA

RENÁN ALFONSO VÁSQUEZ ANGULO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de setiembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Renán Alfonso Vásquez Angulo contra la resolución de fojas 237, de fecha 28 de mayo de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el demandante solicita que se declaren nulas las Resoluciones 101837-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990 y 4692-2013-ONP/DPR/DL 19990, del 12 de diciembre 2012 y 2 de setiembre 2013, respectivamente, las cuales le deniegan el acceso a una pensión de jubilación con arreglo al régimen general del Decreto Ley 19990; y que, en consecuencia, se ordene a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) otorgarle una pensión de jubilación adelantada según el Decreto Ley 19990. Refiere que la ONP rechazó su pedido pese a contar 59 años, 11 meses y 19 días de edad al 18 de diciembre de 1992, por haber nacido el 29 de diciembre de 1932, y acreditar más de 22 años de aportaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04211-2015-PA/TC

ICA

RENÁN ALFONSO VÁSQUEZ ANGULO

3. Previamente, importa mencionar que, a tenor de los artículos 38 y 41 del Decreto Ley 19990, para tener derecho a una pensión del régimen general de jubilación se requiere, en el caso de hombres, haber cumplido 60 años de edad al 18 de diciembre de 1992 y acreditar 15 años de aportaciones. Además, a partir del 19 de diciembre de 1992, fecha de entrada en vigor del Decreto Ley 25967, es necesario haber efectuado un mínimo de 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. De otro lado, respecto al otorgamiento de la pensión de jubilación adelantada, el primer párrafo del artículo 44 del Decreto Ley 19990 establece que se requiere tener, en el caso de los hombres, como mínimo 55 años de edad y un total de 30 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
4. Sin embargo, de autos se advierte que la documentación presentada por el demandante no es idónea para acreditar los aportes requeridos para acceder a la pensión solicitada. En efecto, el actor al momento de solicitar su pensión de jubilación, con la finalidad de acreditar aportaciones por el periodo comprendido del 18 de mayo de 1953 al 7 de febrero de 1956 presentó una declaración jurada de fecha 28 de octubre de 2003, la cual señala que laboró durante dicho periodo para la empresa Desmotadora La Unión Ltda. Ica. Este documento dice textualmente: «*No cuento con certificado de trabajo, ni con otros documentos*» (f. 7 del expediente administrativo en versión digital).
5. No obstante ello, con fecha 19 de julio de 2011 presenta una liquidación de beneficios sociales supuestamente emitida por la referida empresa, con firma y sello ilegibles del empleador (f. 190 del expediente administrativo). Asimismo, por el periodo comprendido del 8 de febrero de 1956 al 25 de noviembre de 1965 adjunta el certificado de trabajo expedido el 23 de noviembre de 1965 por la empresa Desmotadora Santa Teresita S.A. (f. 8 del expediente administrativo en versión digital), el cual no se encuentra acompañado de documentación adicional.
6. Por consiguiente, se contraviene en la Sentencia 04762-2007-PA/TC, la cual, con carácter de precedente, establece las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo y detalla los documentos idóneos para tal fin.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra* se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04211-2015-PA/TC

ICA

RENÁN ALFONSO VÁSQUEZ ANGULO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA